

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ en contra de ENEL CODENSA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de ENEL CODENSA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que recibió una llamada de un supuesto funcionario de Codensa en la cual le ofrecen un beneficio que le permitiría una rebaja de los intereses que le debe a condensa, que le solicitaron algunos datos de la tarjeta y el los proporcionó. Que le generó desconfianza y llamó a la línea de atención al cliente de Codensa para confirmar, que le manifestaron que no le han hecho ningún tipo de llamada para algún beneficio, que solicitó el bloqueo inmediato de la tarjeta para evitar cualquier fraude, que hicieron el bloqueo, que podía comunicarse con la línea de Atención al Cliente para solicitar la información de los movimientos realizados con la tarjeta y le dieron el radicado N°60847466.

Que El 25 de agosto en las horas de la mañana se acercó a la oficina de Codensa del centro comercial mercurio en Soacha, para consultar los movimientos realizados con la tarjeta previo al bloqueo de la misma, que le informaron que debía sacar cita previa, que se comunicó nuevamente con la línea de Atención al Cliente de Codensa se logró identificar que sí se realizaron 2 compras por valor de \$1,984,675 pesos diferido a 24 meses y \$3,403,260 pesos diferidos a 24 meses.

Que solicitó mediante correo electrónico enviado a solicitudescredifacil@credito facilcolpatria.com que de manera inmediata y urgente se anularán estas compras y no fueran debitadas de su tarjeta, anexando fotocopia de la cédula y copia de la tarjeta por la parte del relieve.

Indica el accionado que presentó queja ante la Superintendencia financiera solicitando que se realizara seguimiento a la solicitud realizada a Codensa mediante la cual solicitó se anulen las compras y se verifique que condensa aplique las garantías correspondientes y no debite ni cargue a la factura esas compras, pues las mismas son resultado de una estafa de la cual fue víctima.

Que a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta ni manifestación por parte de Codensa, que el 11 de octubre llegó la factura de Codensa en la cual le cobran las compras realizadas el 24 de agosto.

Que considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, del cual hizo uso amparado en la constitución en su artículo 23. Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755/2015 artículos 13, 14, parágrafo, artículo 32, parágrafo 1°, 2° y 3°, artículo 33.

Pretende se le garantice y restablezca su derecho fundamental de petición, que se ordene a CODENSA S.A., proceda a resolver de fondo el derecho de petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE MANUEL LAGOS BAEZ en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ aclarando que CODENSA S.A ESP desarrolló el programa denominado Crédito Fácil Codensa, el cual tenía por objeto financiar a los usuarios del servicio de energía eléctrica en la adquisición de determinados bienes comprendidos dentro de un catálogo, en particular, electrodomésticos, mejoras al hogar, la comercialización de ciertas pólizas

de seguros y el recaudo de las primas correspondientes. Que CODENSA S.A. ESP, enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder el contrato al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009. Que Colpatría asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA S.A. ESP. Que teniendo en cuenta que las operaciones objeto de la presente acción ocurrieron con posterioridad a esa cesión, se evidencia que el accionante es ahora cliente del Banco Colpatría y solicita vincular a COLPATRIA.

El accionado se refiere a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que se opone a las pretensiones de la tutela. Que en virtud del contrato de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009, entre el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. y CODENSA S.A. ESP, solicita desvincular del presente trámite constitucional a Codensa, por ser una situación fáctica ajena a su ámbito de responsabilidad, y por haberse demostrado que por parte de esta no existió vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.

Que el llamado a responder por la aparente vulneración de los derechos fundamentales del accionante es el Banco Multibanca Colpatría S.A. Trae a colación apartes del auto del 8 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Que el Accionante tampoco demostró algún perjuicio irremediable. Refiere la sentencia T-712/04.

Que no está dada la excepción de procedencia exigida por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que no resultaría procedente la acción de tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio.

Hace referencia el accionado a la sentencia T-835 de 2000.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por evidenciar una falta de legitimación por pasiva y por no evidenciar vulneración a derecho fundamental alguno.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA actuando en su calidad de apoderada general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ argumentando que de acuerdo con la información suministrada por parte del área de servicio al cliente Crédito Fácil de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, indica que el banco remitió respuesta mediante comunicación de 19 de octubre de 2021, enviada a la dirección de correo nudava11@gmail.com y danieles_2011@hotmail.com, desde los buzones institucionales del banco creditofacilcodensa@scotiabankcolpatria.com y btutelas@scotiabankcolpatria.com, con copia al correo del juzgado.

Que se opone por la inexistencia de vulneración al derecho de petición del accionante - carencia de objeto por hecho superado.

Trae a colación la Ley 1755 de 2015 artículo 16, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56, 67.

Afirma el accionado que queda completamente acreditado que la petición del accionante fue atendida de manera íntegra, completa, y congruente, que se puede ver que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición.

Refiere la sentencia SU - 225 de 2013, T - 200 de 2013.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto

por hecho superado. Que se libre a su representado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE ANGEL MELO MUNOZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los

principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación, en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derechos de petición ante la accionada.

Como quiera que CODENSA S.A ESP enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder el contrato al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009, es Colpatría quien asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA S.A. ESP.

Se tiene que, si bien este Despacho no vinculó mediante auto al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., también lo es, que se tiene en las documentales, que esta entidad procedió a dar contestación a la tutela interpuesta por el señor MELO MUÑOZ.

Se observa dentro de las documentales allegadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que el mismo procede a dar respuesta al accionante mediante comunicación del 19 de octubre de 2021 Radicado N°3003737 remitiendo la misma al correo electrónico correo nudava11@gmail.com y danieles_2011@hotmail.com el 19 de octubre de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ el pasado 19/10/2021, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico correo nudava11@gmail.com y danieles_2011@hotmail.com el 19 de octubre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSE ANGEL MELO MUÑOZ identificado con la C.C.N°3.178.821, en contra de FNEI, CODENSA y el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com